

Honorable

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía promovido por Oscar Adolfo Sarria Barona en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Liberty Seguros S.A., Yoni Leiton Delgado y Sociedad Transportadora del Valle S.A.S. **RADICACIÓN:** 76001400302020230076000.

José David Velasco Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito con tarjeta profesional número 271.785 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandante, descorro traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de Yoni Leiton Delgado de la siguiente manera:

1. El auto recurrido debe ser confirmado, porque la contestación de la demanda de Yoni Leiton Delgado fue extemporánea

En este caso, la notificación a Yoni Leiton Delgado se intentó de dos formas, a saber:

1. Mediante el envío de la demanda, los anexos de la misma, solicitud de medidas cautelares, el auto que inadmitió la demanda del 11 de octubre de 2023, la subsanación de la demanda, la demanda subsanada, el auto admisorio de la demanda del 23 de octubre de 2023 por correo electrónico a las direcciones yoni.leiton@gmail.com y yonnileiton@gmail.com. Esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El correo fue enviado el día 25 de abril de 2024. En este caso, se confirmó la entrega del correo electrónico como se observa en la prueba aportada:

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

yoni.leiton@gmail.com (yoni.leiton@gmail.com)

yonnileiton@gmail.com (yonnileiton@gmail.com)

Subject: NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

2. Para evitar nulidades, discusiones y garantizar el debido proceso al señor Yoni Leiton Delgado, decidí notificarle también por aviso. La comunicación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso le fue entregada el 22 de julio de 2024. El aviso le fue entregado el 5 de agosto de 2024.

De conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente al día de entrega del aviso, esto es, el 6 de agosto de 2024. Sin embargo, el término no empezó a correr inmediatamente, pues el señor Yoni Leiton Delgado contaba con 3 días hábiles a partir de la notificación para retirar copias o solicitar acceso al expediente, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso. Estos días transcurrieron durante el 8, 9 y 12 de agosto de 2024. Una vez vencido este término, empezó a correr el traslado de diez días que transcurrió durante los días 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de agosto de 2024. Sin embargo, la contestación de la demanda solo fue radicada hasta el 28 de agosto de 2024, cuando el término de traslado ya había fenecido.

Yoni Leiton Delgado, efectivamente, solicitó acceso al expediente el día 12 de agosto de 2024. Ese día, el juzgado le envió al correo electrónico por él informado el enlace del expediente.

Pido al Despacho tener en cuenta que, en este caso, no es aplicable lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, pues esta norma se refiere al traslado automático que ocurre cuando una parte envía por correo electrónico un escrito a otra. Esto no ocurrió el 12 de agosto de 2024, pues fue el juzgado el que dio acceso al expediente al demandado.

Tampoco se puede entender que, con el envío del enlace del expediente al correo de Yoni Leiton Delgado, se entendió surtida la notificación en los términos del artículo 8 de Ley 2213 de 2022². La notificación se había surtido ya, por aviso, desde el 6 de agosto de 2024.

Lo que ocurrió el 12 de agosto de 2024 fue que el juzgado dio acceso al expediente a Yoni Leiton Delgado, quien para esa fecha ya estaba notificado. Por esto, una vez vencidos los tres días con los que contaba Yoni Leiton Delgado para acceder al expediente, empezó a correr el término de traslado de diez días que feneció el 27 de agosto de 2024, sin que la contestación hubiese sido radicada en el término.

Por esto, acierta el Despacho al haber considerado extemporánea la contestación de la demanda por parte de Yoni Leiton Delgado y el auto recurrido debe ser confirmado.

Pido, además, que se niegue el recurso de apelación, pues este es un proceso de única instancia.

Cordialmente,



José David Velasco Giraldo

C.C. 1.107.083.211. T.P. 271.785 del C. S. de la J.7

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.